

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de la Gobernación

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de la Policía gubernativa.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación.  
Augusto González Besada.

#### REGLAMENTO

DE LA

### POLICIA GUBERNATIVA

#### CAPITULO PRIMERO

##### Sección primera.

##### De la policía gubernativa

Artículo 1.º La Policía gubernativa, en sus tres clases de Seguridad, Vigilancia y Servicios especiales, depende exclusivamente del Ministro de la Gobernación; por delegación de éste, del Subsecretario, y, dentro de cada provincia, del Gobernador civil respectivo.

Art. 2.º Los funcionarios que constituye la Policía gubernativa tienen las obligaciones consignadas en el título 3.º, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, pero hallándose en funciones del servicio de su especial cometido no podrán ser, distraídos de él; y las órdenes para los que hallan de prestar, salvo los casos determinados en el art. 288 de la misma, que tengan carácter preferente por su urgencia inmediata, sólo se transmitirán por el Gobernador civil de la provincia, el cual designará el personal que haya de ejecutarlos, y será el único

competente para declarar si el funcionario de que se trate prestaba ó no servicio que le impidiera atender el requerimiento para cumplir otro distinto. Se entenderá de carácter preferente todo servicio que tenga por objeto la persecución y aprehensión inmediata de delinquentes.

Art. 3.º Ningún individuo de la Policía podrá ser empleado en servicios domésticos ni ocupaciones diferentes del objeto de su institución. Tampoco podrán ser distraídos de su servicio propio para la práctica de diligencias judiciales civiles ni para concurrir á ellas como testigo. Para que auxilien en esta clase de actuaciones á las Autoridades judiciales se requerirá la orden expresa del Gobernador civil.

Art. 4.º No podrán pertenecer á la Policía gubernativa, en ninguna de sus clases, quienes hubiesen sido condenados por Tribunales de honor ó de justicia, por delitos públicos ni los procesados por robo, hurto, estafa, cohecho ó prevaricación, excepción hecha respecto de los dos últimos cuando la resolución judicial acredite la falsedad de la imputación.

Art. 5.º Todos los individuos de la Policía deberán acreditar el conocimiento de las leyes y disposiciones gubernativas, de cuyo respeto y cumplimiento son garantía, y ajustar á ellas estrictamente la funciones de su cargo.

##### Sección segunda

##### Del Ministerio de la Gobernación

Art. 6.º La Sección de Personal de la Subsecretaría del Ministerio centralizará los expedientes y antecedentes relativos á los funcionarios de la policía en todas sus clases; y la Sección de Orden público de la misma tramitará las incidencias de servicio.

Los empleados de ambas Secciones continuarán adscritos á la plantilla del Ministerio, no tendrán facultades propias ni ejercerán otras funciones que las que les encomienden el Ministro y el Subsecretario, bajo cuya dirección inmediata ejecutarán todos los trabajos.

El subsecretario, Oficial mayor y los Jefes de las citadas Secciones, ó los que les sustituyan, caso necesario, y el Jefe ó Jefes del Ministerio que el Ministro designe, constituirán una Junta calificadora, la cual examinará los antecedentes del personal de Policía, formará los escalafones, propondrá los nombramientos y separaciones y juzgará de la competencia y de las aptitudes de los solicitantes de todas clases.

##### Sección tercera

##### De los Gobernadores civiles

Art. 7.º Los Gobernadores civiles dispondrán la ejecución de los servicios de policía en el territorio de su mando, bajo su responsabilidad, pero acomodando siempre sus ordenes á la más rápida y eficaz ejecución de aquellos: serán responsables de la negligencia de sus subordinados en el cumplimiento de sus deberes, cuando no provean á su corrección inmediata, dando cuenta al Ministerio; cuidarán muy especialmente de que los funcionarios de policía no sean distraídos de su misión y de exigir en todos los casos la observancia de los artículos 422, 423 y 425 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y sin perjuicio de disponer la sustitución del personal en el servicio que preste, deberán dar cuenta al Ministerio, siempre que alguno de dichos funcionarios concorra como testigo al llamamiento judicial, con expresión del tiempo que por esa causa haya sido distraído de su servicio; podrán suspender á los funcionarios de policía por faltas graves, aunque no sean constitutivas de delito, y por las leves que afectando á la moralidad deban corregirse inmediatamente, velando por el servicio y el buen nombre del Cuerpo á que los individuos suspensos pertenezcan, sin perjuicio de remitir al Ministerio el expediente oportuno, y, en su caso, noticia reservada de los hechos que hayan motivado su acuerdo, y darán cuenta al mismo Centro, por telegrafo, de cuanto afecte al orden público, de la perpetración de delitos que revistan caracteres de grave ó hayan producido alarma de los siniestros y accidentes de importancia.

Art. 8.º Las facultades y obligaciones del artículo anterior corresponden y afectan á los Delegados especiales del Gobierno en Baleares y Canarias y Comandante general del Campo de Gibraltar.

#### CAPITULO II

##### Sección primera.

##### De la policía de seguridad

Art. 9.º Corresponde á la policía de Seguridad: Mantener la tranquilidad pública y la observancia de las leyes y disposiciones vigentes en el interior de las poblaciones; prevenir los delitos, los accidentes y los siniestros; prestar auxilio á las víctimas de los uno y de los otros; garantizar la seguridad personal, el respeto á las propiedades y el orden en las reuniones, espectáculos y establecimientos públicos y atender el requerimiento de las Autoridades y de los particulares pa-

ra evitar un mal, impedir la comisión de un delito ó aprehender á un delincuente.

Art. 10. El servicio de seguridad estará á cargo del Cuerpo, organizado al efecto en Madrid, y en las provincias al de los funcionarios que presten servicio de uniforme.

Art. 11. La intervención del Cuerpo de Seguridad termina cuando se haya evitado el mal que diere lugar á ella, prestado el auxilio reclamado, cumplido el deber que la hiciera precisa, reprimidos los desórdenes ó escándalos, la comisión del delito ó falta ó cuando se presente alguna Autoridad á cuyas órdenes deban ponerse los Jefes, Oficiales y guardias.

Art. 12. Dicha intervención, en todo acto que constituya delito ó falta, estará reducida á impedir su comisión cuando fuere posible, y conducir al autor ó autores, y á las demás personas que hayan tenido participación en el hecho, á disposición de la Autoridad competente, siempre que no les ofrezcan garantías de que habrán de acudir al llamamiento de la misma, ó cuando el delito tenga señalada pena superior á prisión correccional.

Art. 13. El Cuerpo de Seguridad prestará á los Inspectores y agentes de Vigilancia y de servicios especiales el auxilio que con arreglo á las leyes le reclamen, igualmente que á las demás Autoridades constituidas.

### Sección segunda.

#### Del Jefe de Seguridad de Madrid

Art. 14. Será Jefe del Cuerpo de Seguridad de Madrid un Coronel del Ejército ó de la Guardia civil, en activo ó retirado, cuyo nombramiento se hará por el Ministerio de la Gobernación, con preferencia entre los que acrediten en haber ejercido el mando, por más de un año, de regimientos de la guarnición de Madrid ó del 1.º y 14.º tercios de la Guardia civil.

Art. 15. El Jefe de Seguridad depende inmediatamente del Gobernador de la provincia, á quien dará cuenta diaria por escrito en la hora que señale de los servicios prestados por sus subordinados en las veinticuatro horas anteriores, sin perjuicio de hacerlo sin demora y verbalmente de cualquier hecho que, por relacionarse con la tranquilidad pública, tener verdadera importancia, revestir caracteres de gravedad ó exigir medidas ó determinaciones especiales, deba serle inmediatamente conocido.

Art. 16. También debe ejecutar en el acto cuantas órdenes relativas al servicio propio del Cuerpo reciba del Gobernador, previniendo el modo de darlas cumplimiento á sus subordinados el segundo Jefe, Oficiales y guardias del cuerpo de Seguridad.

Art. 17. Llevará un libro reservado, en el cual anotará el concepto que cada uno de sus subordinados le merezca atendiendo para ello el celo, actitud aplicación y moralidad, á las faltas que haya cometido, á las recompensas que se le otorgasen y á cuanto pueda conducir á la exacta apreciación de sus condiciones para el desempeño del cargo.

Art. 18. Corresponde asimismo al Jefe de Seguridad:

1.º Dirigir la Oficina de Seguridad, despachando en ella todos los asuntos concernientes al servicio.

2.º Distribuir la fuerza, con acuerdo del Gobernador, designando los puntos y horas en que los servicios deban prestarse, cuidando mucho de que en lo posible se tengan asignados constantemente unos mismos individuos á idénticos puntos de la población.

3.º Recorrer alternativamente, de día y de noche, los diferentes distritos para cerciorarse por sí mismo del perfecto cumplimiento del servicio.

4.º Cuidar de que por el Cuerpo de Seguridad se cumplan con exactitud las prescripciones reglamentarias y las órdenes del Gobernador de la provincia.

5.º Resolver las dudas referentes al servicio que sometan á su criterio sus subordinados, adoptando las medidas necesarias. De las faltas graves y de todas las que puedan redundar en daño del servicio y del buen nombre del Cuerpo dará cuenta inmediatamente al Gobernador, para la resolución que proceda.

6.º Formar los expedientes y hojas

personales de todos los individuos á sus órdenes.

7.º Mantener la armonía con los demás Cuerpos de la Policía gubernativa para que, con su buena inteligencia, se faciliten la cooperación y ayuda que deben prestarse mutuamente.

Art. 19. Será responsable de las faltas del personal á sus órdenes, si no acredita haber empleado los medios oportunos para corregirlas, siéndolo igualmente si, por negligencia ó faltas de celo ó de actividad, sufre el servicio entorpecimientos, cometen infracciones sus subordinados ó los actos de estos les hacen desmerecer del concepto público.

Art. 20. Será segundo Jefe del Cuerpo de Seguridad de Madrid un Comandante ó Teniente Coronel del Ejército, de la Guardia civil, en activo, de la reserva ó retirado, cuyo nombramiento se hará por el Ministro de la Gobernación, con sujeción á las condiciones señaladas en el art. 14, excepto la categoría.

Sus obligaciones y facultades serán las mismas que las del Jefe del Cuerpo, á quien sustituirá siempre que no se halle presente.

### Sección tercera.

#### De los Capitanes y Subalternos

Art. 21. Las vacantes de Oficiales del Cuerpo de Seguridad se cubrirán por concurso anunciado en la *Gaceta*, por plazo de un mes, entre los Oficiales activos ó retirados que reúnan las condiciones del art. 4.º del Real decreto de 23 de Marzo último y no excedan de cincuenta y cinco años. Los solicitantes dirigirán sus instancias al Ministerio de la Gobernación, acompañando su hoja de servicios y certificación del Registro central de penados.

Dentro de los quince días siguientes se publicará la relación de los solicitantes admitidos á examen ante la Junta, y anunciará el día ó días en que éste haya de verificarse.

El examen versará sobre las materias siguientes:

Constitución de la Monarquía española (títulos 1.º, 6.º y 9.º).

Código penal (libros II y III).

Ley de Enjuiciamiento criminal (título 3.º, libro II).

Leyes que regulan los derechos de reunión y asociación y de imprenta.

Ley de orden público.

Leyes de 10 de Julio de 1894 y 1.º de Enero de 1900.

Disposiciones emanadas del Ministerio de Gobernación relativas á los servicios de orden público.

Serán preferidos los Oficiales que hubieren prestado servicios en el 1.º y 14.º tercios de la Guardia civil y en las unidades orgánicas de Madrid, ó que hubieren residido en la corte.

Interinamente, hasta la resolución del concurso y para que no se perjudique el servicio, podrán ser nombrados quienes reúnan las condiciones que determina el art. 4.º del Real decreto citado.

Art. 22. Mientras los Capitanes desempeñen funciones del servicio de Vigilancia en Madrid, recibirán las órdenes relativas á esta por conducto del Jefe encargado de los servicios de vigilancia y especiales, al cual estarán subordinados, con las mismas facultades y obligaciones que los Inspectores. Estos, á su vez, dependerán de los Capitanes en dichas funciones.

Art. 23. Los Capitanes y subalternos estarán obligados al cumplimiento de las disposiciones del reglamento y de cuantas órdenes se les comuniquen por el Gobernador y por sus Jefes respectivos.

Art. 24. Los Capitanes con mando de compañía tendrán los deberes y obligaciones inherentes á su cargo, como Comandantes de unidad orgánica similar á la de fuerza armada, y á la vez las siguientes:

Primera. Llevar libros registros del servicio diario, de alta y baja de la fuerza, de las comunicaciones dirigidas á las Autoridades ó recibidas de éstas y los demás necesarios para hacer constar las órdenes generales del Cuerpo y particulares de la compañía y el armamento y utensilio, y conservarán copia de los informes que emitan.

Segunda. Nombrar, por rigurosa antigüedad, entre las clases que constituyan la fuerza de su mando, las que de-

ben prestar el servicio periódico de las demarcaciones que les estén confiadas.

Cuando las circunstancias así lo exijan no habrá turno y toda la fuerza se constituirá en las prevenciones para cumplir las órdenes que les comuniquen los Jefes respectivos, sin que puedan eludir esta precisa obligación con excusa ni pretexto alguno.

Tercera. Darán cuenta inmediatamente al Gobernador de la provincia, al Jefe de Seguridad y al de Vigilancia de cualquiera novedad importante, con especialidad de las que afecten al orden público ó se refieran á delitos graves que produzcan alarma.

Art. 25. En todos estos casos, en que sea preciso el auxilio ó la intervención de la fuerza de Seguridad, los Capitanes dispondrán que lo verifique, sin perjuicio de cumplir al mismo tiempo lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 26. Los Capitanes darán parte diario de las novedades ocurridas en sus demarcaciones, así como también de las faltas observadas en los individuos á sus órdenes.

Art. 27. Los subalternos tendrán las mismas facultades y obligaciones, excepto en las funciones del servicio de Vigilancia, consignadas respecto á los Capitanes en los artículos 23 y siguientes.

Art. 28. Los Capitanes deberán recorrer la demarcación de su mando, siempre que servicios preferentes no se lo impidan, asegurándose de que sus subordinados, lo mismo del Cuerpo de Seguridad que los del Cuerpo de Vigilancia mientras desempeñen funciones de ésta, cumplan estrictamente sus obligaciones.

Art. 29. Los subalternos afectos á los distritos turnarán en el servicio de inspección de sus subordinados del Cuerpo de Seguridad, cuando otro urgente no lo impida, revistando las parejas, por lo menos cada cuatro horas durante el día. Los de cada tres distritos turnarán en el servicio de guardia nocturna de revista de las parejas que presten servicio de noche en la demarcación de los tres distritos.

### Sección cuarta.

#### Disposiciones relativas á los Guardias y Clases

Art. 30. Las vacantes de guardias de segunda clase del Cuerpo de Seguridad se proveerán por concurso anunciado en la *Gaceta*, por plazo de un mes, al cual podrán acudir los licenciados del Ejército, Guardia civil ó Carabineros en instancia dirigida al Ministro de la Gobernación, acompañando su hoja de servicios. Dentro de los quince días siguientes se publicará la relación de los solicitantes admitidos á reconocimiento y examen. Este se contraerá á la prueba de lectura y escritura, á la de conocer las disposiciones del Código penal y la Ley de Enjuiciamiento criminal en lo referente á los deberes que obligan á los funcionarios públicos investidos de Autoridad y el reglamento del Cuerpo. El reconocimiento se llevará á cabo por los Médicos nombrados al efecto, quince certificarán de la buena constitución física de los solicitantes, no pudiendo ser admitidos los que padezcan enfermedades crónicas, excedan de cuarenta y cinco años ó no alcancen la estatura mínima de un metro 660 milímetros.

Art. 31. Las vacantes de guardias de primera se proveerán entre los de segunda en turnos, de antigüedad, de mayor número de servicios y de méritos y servicios especiales. Cuando no hubiese que premiar éstos, se proveerán en el correspondiente de los anteriores.

Las vacantes de clases se cubrirán entre los guardias primeros en los mismos turnos. Para el cumplimiento de lo prevenido en este artículo se formará el escalafón general del Cuerpo, contándose la antigüedad desde la fecha de la posesión.

Art. 32. No podrán ser ascendidos los que hayan sido corregidos por tres faltas leves ó por una grave, hasta después de transcurrido un año á contar de la fecha de la imposición del castigo. En todos los turnos serán preferidos los que no hubieren sufrido corrección alguna.

Art. 33. Será indispensable para el ascenso que el interesado acredite los conocimientos necesarios para el desempeño del cargo, á menos que lo hubiese

ejercido de categoría similar en el Ejército. El examen tendrá lugar en el Gobierno civil.

Art. 34. Los guardias y clases prestarán servicio durante las horas del día ó de la noche que la necesidad exija y sin limitación de tiempo en los casos de alteración del orden.

Art. 35. Los guardias y clases que sean separados por faltas de subordinación ó disciplina, no podrán volver á pertenecer al Cuerpo.

### Sección quinta.

#### Obligaciones de las Clases y Guardias

Art. 36. El servicio de las clases y guardias tienen el carácter de permanente, no pudiendo eludir, bajo ningún pretexto, el cumplimiento de sus deberes dejar de intervenir en todos los hechos que lo reclamen, ni de prestar auxilios á las Autoridades y particulares que lo soliciten aunque no se hayan de servir.

La negligencia ó resistencia en este punto se consideran como faltas graves.

Art. 37. Todos los guardias del Cuerpo de Seguridad tienen las siguientes obligaciones:

1.º Reprimir las agresiones contra las personas, los bienes ó el domicilio de los ciudadanos, deteniendo á los agresores.

2.º Prestar auxilios á las personas que demanden socorro y á los que se hayaren en cualquier peligro.

3.º Cuidar de que no se infrinjan las Ordenanzas municipales.

4.º Vigilar á toda persona que por sus actos les infunda sospecha, dando cuenta de sus observaciones á las parejas de las demarcaciones inmediatas.

5.º Detener á cualquiera persona cuya detención reclame otra por razón de delito, conduciendo á ambas á disposición de la Autoridad competente, siempre que no les ofrezca garantía de que habrán de acudir al llamamiento judicial y cuando el delito tenga señalada pena superior á prisión correccional.

6.º Poner inmediatamente en conocimiento de su Jefe y de los agentes de vigilancia del distrito la comisión de cualquier delito.

7.º Proceder á la detención de las personas cuya captura esté reclamada, y de todas aquellas que consideren fundadamente que han tenido participación en hechos constitutivos de delito, en los mismos casos de la regla 5.ª.

8.º Conducir á la prevención ó al de cualquier modo produzcan escándalo, ejecuten actos contrarios á la moral ó intercepten la libre circulación en la vía pública, en idénticos casos de la regla 5.ª.

9.º Evitar por todos los medios que estén á su alcance y les sugiera su celo la comisión de delitos, y si llegaran á perpetrarse, proceder, sin la menor demora, á la detención de los delinquentes, á la ocupación de las armas ó instrumentos con que el hecho se haya ejecutado, dando cuenta á sus Jefes y á los Agentes de Vigilancia del distrito, y conduciendo á los detenidos y los objetos ocupados, á la prevención.

10. Vigilar las tabernas y casas de comidas, de dormir de disipación y otros establecimientos análogos, para evitar que en ellos se promuevan escándalos ó desmanes de cualquiera clase, se perpetren delitos, se alberguen personas cuya captura hayan reclamado las Autoridades y se infrinjan los bandos y disposiciones dictados por éstas. En todo caso prestarán auxilio á los dueños de dichos establecimientos para impedir que se ofenda ó moleste á los concurrentes.

(Se continuará)

## Comisión mixta de Reclutamiento

Sesión de 3 de Mayo de 1905

Señores que asistieron: Díaz Agero (Presidente), Lainez (Vicepresidente), Izquierdo, Reixa, Hóvia, Peláez y Durán.

Abierta la sesión á las nueve en punto de la mañana, bajo la presidencia del Sr. D. Alfonso Díaz Agero, vicepresidente de la Comisión provincial, y con asistencia de los Sres. Vocales facultativos D. Baltasar Hernán-

dez Briz y D. Andrés Jurado de la Parra, fué leída y aprobada el Acta de la anterior.

Acto seguido, la Comisión procedió al juicio de exenciones y clasificación de mozos del actual Reemplazo, obteniendo el siguiente resultado:

**Reemplazo de 1905**

*Inclusa*

- Núm. 2.—Manuel Pérez Montón.—Inútil. Excluído totalmente con arreglo al caso segundo del art. 80 de la Ley.
- 3.—Felipe Moreno Urbina.—Inútil. Excluído temporalmente.
- 4.—Pedro Tornero Sánchez.—Inútil. Excluído temporalmente.
- 13.—Cristóbal Bejer Molero.—Util condicional.
- 14.—Francisco Beneitez García.—Soldado por haber obtenido la talla de 1'545 mm.
- 15.—Juan Torquemada.—Talla: 1'485 mm. Excluído totalmente.
- 18.—Moisés Aranda Callén.—Inútil. Excluído temporalmente.
- 23.—Luciano Portel Madero.—Talla: 1'470 mm. Excluído totalmente.
- 26.—Francisco Reyes Conti.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
- 29.—Angel Leira Vallejo.—Util condicional.
- 31.—José Rumbao Villoras.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
- 38.—Santos Honrado Alamán.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
- 39.—Miguel González Vidal.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
- 40.—José Casas Sevilla.—Util condicional.
- 46.—José Gayo.—Soldado condicional comprendido en el caso sexto del art. 87 de la Ley.
- 48.—Marcelino Adelantado Pérez.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
- 51.—Sixto Vecino Torres.—Inútil. Excluído totalmente con arreglo al caso segundo del art. 80 de la Ley.
- 55.—Gumersindo Pérez.—Soldado condicional comprendido en el caso sexto del art. 87 de la Ley.
- 58.—Antonio Ortega López.—Inútil. Excluído totalmente con arreglo al caso segundo del art. 80 de la Ley.
- 59.—José Pazos Sanjurjo.—Inútil. Excluído temporalmente.
- 65.—Cristino Carlos Cervera.—Reclámese certificación de este mozo á la Academia de Ingenieros.
- 66.—Fernando Manso Almenara.—Inútil. Excluído temporalmente.
- 68.—Manuel Molino Tejedor.—Inútil. Excluído totalmente con arreglo al caso segundo del art. 80 de la Ley.
- 69.—Cecilio Martínez Humanes.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
- 70.—Juan Serrano Artigao.—Inútil. Excluído totalmente con arreglo al caso segundo del art. 80 de la Ley.
- 71.—Luis Murcia.—Inútil. Excluído temporalmente.
- 77.—Antonio Berenguer Ferrer.—Talla: 1'525 mm. Excluído temporalmente.
- 78.—Manuel Romero Osuna.—Util condicional.
- 82.—Mariano García Garrido.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
- 83.—Rafael Cerezo Suaces.—Talla: 1'533 mm. Excluído temporalmente.
- 85.—Francisco López Oñate.—Inútil. Excluído temporalmente.
- 88.—Wenceslao Rozas Gangas.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
- 92.—Manuel Rafael Macías López.—Util condicional.

- 93.—Francisco Pujalte Mousel.—Util condicional.
- 94.—José Arias Toldo.—Inútil. Excluído totalmente con arreglo al caso segundo del art. 80 de la Ley.
- 95.—Vicente Moreno Marco.—Inútil. Excluído temporalmente.
- 97.—Rafael Gómez Martínez.—Util condicional.
- 99.—José Ruiz Galvez.—Util condicional.
- 100.—Angel Sevilla Gil.—Inútil. Excluído temporalmente.
- 102.—Juan García Durá.—Reclámese certificación de su hermano Antonio al Regimiento Caballería del Rey.
- 106.—Valdemazo Bustamante Heredia.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
- 107.—Alejandro Calao.—Inútil. Excluído temporalmente.
- 110.—Jacinto Salcedo Maroto.—Talla: 1'515 mm. Excluído temporalmente.
- 114.—Enrique Gil López.—Util condicional.
- 115.—Antonio López.—Soldado condicional comprendido en el caso sexto del art. primero de la Ley.
- 117.—Eduardo Muñoz López.—Talla: 1'541 mm. Excluído temporalmente.
- 119.—Valentín Gómez Sancho.—Util condicional.
- 131.—Manuel Andrés Layunta.—Inútil. Excluído totalmente con arreglo al caso segundo del art. 80 de la Ley.
- 132.—Auceto Durango Cuencas.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
- 133.—José Jiménez Gil.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
- 135.—Jesús Escalona Peñas.—Inútil. Excluído totalmente con arreglo al caso segundo del art. 80 de la Ley.
- 136.—Félix Guzmán Taceño.—Talla: 1'481 mm. Excluído totalmente con arreglo al caso segundo del art. 80 de la Ley.
- 137.—Eustaquio Gutiérrez Castañer.—Util condicional.
- 144.—Antonio García Valencia.—Util condicional.
- 145.—Plácido Vaquero Pascual.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
- 147.—Luis Castillo Díez.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
- 151.—Manuel Chércoles.—Soldado condicional comprendido en el caso sexto del art. 87 de la Ley.
- 152.—Francisco Cárdenas Mazos.—Talla: 1'541 mm. Excluído temporalmente.
- 153.—Ramón Alonso Vidal.—Talla: 1'472 mm. Excluído totalmente.
- 159.—Leandro López Bermejo.—Util condicional.
- 162.—Juan Miguel Martínez.—Util condicional.
- 167.—Vicente Avejoro Martínez.—Talla: 1'522 mm. Excluído temporalmente.
- 171.—Antonio Escudero López.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
- 182.—Eusebio Ramos Martínez.—Talla: 1'490 mm. Excluído totalmente.
- 184.—Sebastián Estéban Sánchez.—Talla: 1'433 mm. Excluído totalmente.
- 186.—Antonio Prado Benito.—Inútil. Excluído temporalmente.
- 188.—Domingo Blanco de Mingo.—Talla: 1'531 mm. Excluído temporalmente.
- 189.—Saturnino Sánchez Mena.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

*Hospital*

- Núm. 112.—Justo Casero Varela.—Inútil. Excluído temporalmente.

*Hospicio*

- Núm. 2.—Fernando Hidalgo Agüera.—Inútil. Excluído temporalmente.
- 49.—José Sáinz Pelegrín.—Inútil. Excluído temporalmente.
- 81.—Apolinar Sánchez Villalba.—Inútil. Excluído temporalmente.
- 157.—Pedro Pérez Buisán.—Inútil. Excluído temporalmente.
- 176.—Francisco Martín Sanz.—Inútil. Excluído temporalmente.
- 304.—José María Moltó de la Torre.—Inútil. Excluído temporalmente.
- 350.—Alfonso Moro Gino.—Inútil. Excluído temporalmente.

*Centro*

- Núm. 42.—Celestino Miguel Segovia.—Inútil. Excluído totalmente con arreglo al caso segundo del art. 80 de la Ley.
  - 87.—Pascual Bordas Soto.—Inútil. Excluído totalmente con arreglo al caso segundo del art. 87 de la Ley.
  - 113.—Eliseo Palomino Gómez.—Inútil. Excluído temporalmente.
  - 238.—Eustaquio Fernández.—Inútil. Excluído temporalmente.
- Devolver al Ilmo. Sr. Director General de Administración, favorablemente informadas, las instancias promovidas en solicitud de indulto de la penalidad del art. 31 de la Ley, por Julián Santiago Ardura, del distrito de Chamberí, y en solicitud de indulto de la nota de prófugo por Julio Huertas Secades, núm. 191 de 1904, del distrito de la Latina.
- Declarar soldado con arreglo al segundo párrafo del caso séptimo del art. 80 de la Ley, á Carlos Travieso Terradillos, perteneciente al distrito de Buenavista y Reemplazo de 1903, con el núm. 201 del sorteo, cuya validez subsiste á tenor de lo preceptuado por la Real orden de 30 de Junio de 1901.
- Desestimar la instancia alegando defecto físico por Tomás Martín Gil, núm. 7, del sorteo de Collado Villalba del actual Reemplazo, desestimación fundada en no hallarse el caso comprendido en el art. 104 de la Ley, y en haber sido el mozo conceptuado útil por el Médico titular y declarado soldado por el Ayuntamiento, sia reclamación oportuna.
- Desestimar la instancia promovida por Enrique Amará Clemente, número 213 del sorteo de 1902, distrito de Palacio, en solicitud de que su hermana Carmen fuera reconocida en Gerona á los efectos de la excepción alegada, para lo cual deberá comparecer precisamente ante esta Comisión.
- Por el Sr. Secretario, á nombre de la Comisión, se interrogó al representante del distrito que ha concurrido en este día á verificar las operaciones de reclutamiento, si tenía la absoluta seguridad, respecto á que los mismos, ó sus padres, hermanos, etcétera, fueran las verdaderas personas interesadas en cumplimiento de lo que dispone el art. 129 del Reglamento, habiendo contestado afirmativamente por dicho representante, el cual identificó la personalidad de los interesados.
- Igualmente, y en cumplimiento de lo que previene el art. 124 de la Ley y 123 del Reglamento, se hizo presente en cada caso á todos los interesados el derecho que les asiste de recurrir en alzada ante el Ministerio de la Gobernación, si no estuviesen conformes con el acuerdo adoptado por la Comisión mixta de reclutamiento.
- Con lo cual se dió por terminada la sesión, extendiéndose la correspondiente Acta, que firman el Sr. Presidente de la Comisión y los Sres. Vocales conmigo el Secretario de que certifico.—V.º B.º—El Presidente, Alfonso Díaz Agero.—El Secretario, Simón Viñals.

173.—72.

**Ayuntamientos**

**Getafe**

Extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento de esta villa, durante el mes de Marzo último, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

*Sesión ordinaria del día 2 de Marzo de 1905*

Se aprobó el Acta de la última sesión celebrada.

Se estableció el precio de 200 pesetas, en la adquisición del usufructo perpetuo de las sepulturas del patio nuevo ya edificadas, con los derechos de los panteones, de 2 pesetas, 50 céntimos el pie de terreno, para construir sepulturas ó mausoleos, tomando 84 pies cuadrados para una sepultura y 68 para dos.

Se autorizó al Sr. Alcalde y Comisión del ramo para construir una cerca unida al Cementerio municipal, con destino al cementerio civil.

Se acordó la encuadernación de Gacetas y Boletines del año último.

Se nombró á los señores Concejales D. Constancio Deleyto y D. Carlos de Francisco, comisionados para el amojonamiento de cañadas.

Se acordó formar otro paseo lateral al que conduce á la Estación férrea de Ciudad Real.

Se autorizó á los señores Alcalde y Regidor Síndico, para cancelar la hipoteca constituida como fianza de D. Luis Cifuentes, rematante del Impuesto de Consumos en el año anterior por haber cumplido en compromiso.

Se acordaron varios pagos con cargo á los correspondientes capítulos y artículos del presupuesto vigente.

Se nombro á doña Carmen Moya Cervera, Auxiliar de la Escuela de párvulos con el haber de 50 céntimos de peseta diarios y se concedió al Maestro de niños D. Faustino Garofa, la pensión de 25 pesetas mensuales, en compensación de la casa que tiene derecho á habitar.

*Día 9*

En este día no se ha celebrado sesión, por no haber asistido número suficiente de señores Concejales.

*Día 16*

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó no variar las calles de tránsito para los efectos del impuesto de Consumos.

Se aprobó el extracto de sesiones celebradas en el mes de Febrero último.

Se autorizó á la Comisión del ramo, para disponer, según costumbre, el ceremonial de Semana Santa.

*Día 23*

Se aprobó el Acta de la última celebrada.

Se concedió al Sr. Depositario de fondos municipales, licencia para ausentarse de la población por el plazo de quince días.

Se acordó incluir en la lista de Beneficiencia á Valentín del Valle Gutiérrez y Adrián Montes Navarro.

Se acordó reclamar á la Comisión del Banco el informe á la instancia presentada por los Profesores de Cirugía menor, solicitando se les nombre Titulares.

Se acordaron varios pagos con cargo á los capítulos y artículos del vigente presupuesto y del de imprevistos.

Día 30

Se aprobó el acta de la sesión anterior. Se acordó proponer al Sr. Ingeniero Jefe del distrito forestal, para el plan de 1905 á 1906, el aprovechamiento de los pastos del prado de Acedinos.

Se acordó ceder gratuitamente, durante el presente año natural, al Regimiento Ligero de artillería 4.º de campaña, la dehesa de Santa Quiteria, para prácticas de instrucción.

Se prorrogaron por tiempo ilimitado los contratos celebrados con los Médicos titulares.

Se acordó adquirir las palmas necesarias para la festividad de Ramos.

Se dispuso trasladar la Escuela de niñas á la calle de San José, número uno, principal.

Se acordaron varias pagas con cargo á los capítulos y artículos del vigente presupuesto.

Getafe 25 de Abril de 1905.—Felipe de Francisco.

El presente extracto ha sido aprobado en sesión del día 27 del actual.

Getafe 30 de de Abril de dicho año.—Felipe de Francisco.

195.—128.

## Providencias judiciales

### Juzgados de primera instancia

#### CENTRO

El Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital en providencia fecha ocho del actual dictada en los autos ejecutivos seguidos por el Procurador D. Julián Muñoz y Miguel, en nombre de D. Ezequiel Laguno de la Arena, contra doña Natividad Ibarreche y doña María Uruburu, viuda é hija respectivamente de D. Julián Uruburu, sobre pago de pesetas; ha acordado sacar á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

Una casa sita en el valle de Tracios, partido judicial de Valmaseda (Vizcaya), al sitio donde llaman el Puente Mayor, señalado con el número veintitrés de las del valle, con inclusión de todo el mobiliario, ropas, efectos y menajes, habiendo sido tasada en diez y siete mil setecientas cuarenta pesetas; y

Una heredad en el punto llamado el «Co nvento», que hoy se halla unida con dicha casa, y tiene una extensión superficial de tres áreas, ochenta centiáreas, valorada en ciento setenta y cinco pesetas cuyas dos sumas hacen en junto la de diez y siete mil novecientas quince pesetas.

Se hace saber que el remate tendrá lugar el día veintiocho de Junio venidero á las dos de la tarde, doble y simultáneamente en el Juzgado de primera instancia de Valmaseda, y en este de igual clase del distrito del Centro sito en el piso principal de la casa número uno de la calle del General Castaños; Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que los títulos de propiedad se encuentran de manifiesto en la Escribanía del que refrenda para cuantos deseen examinarlos no admitiéndose despues del remate reclamación alguna por insuficiencia ó defecto de los títulos; y que en el caso de resultar dos posturas iguales

se abrirá nueva licitación sólo entre los dos postores y ante este Juzgado que conoce de los autos.

Madrid diez de Mayo de mil novecientos cinco.—V.º B.º = Aldecoa.—El Actuario, L. Ramón Aguado y Orta.—Es copia. L. Ramón Aguado y Orta.

31.—P.

### HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta corte, en 11 del actual, en el expediente para la exacción de la multa de 100 pesetas impuesta por la Superioridad, al Letrado D. Manuel Ortiz Gutiérrez, se saca á la venta en pública subasta por segunda vez, y con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, que se celebrará doble y simultáneamente en este Juzgado y el de Cuéllar, el día 10 de Julio próximo, á las diez de su mañana, una partición de finca ó huerta, en el término municipal de Sacramenia y pago del Puente de la Trinidad, de cabida 58 áreas, 95 centiáreas; linda Oriente, con Camino; Mediodía, el Rio; y Poniente y Norte, herederos de D. Anaoleto Miguel, cuya partición de finca por auto de 27 de Noviembre de 1902, dictado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Plaza, de la ciudad de Valladolid, se adjudicó á D. Manuel Ortiz Gutiérrez, en pago de su crédito 370'66 pesetas y cuya finca ha sido tasada en su totalidad en la suma de 1.250 pesetas; y se advierte á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación; que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente sobre la Mesa de este Juzgado ó en el de Cuéllar, el 10 por 100 de dicha suma, y que los únicos títulos de propiedad que han podido a portarse, es el testimonio de adjudicación de que antes se ha hecho mérito y se halla de manifiesto en la Escribanía del Actuario, para que pueda ser examinado por los licitadores, quienes deberán conformarse con él sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 11 de Mayo de 1905.—V.º B.º = Ortega Morejón.—El Escribano, Ricardo Gómez.

195.—137.

### Juzgados municipales

#### BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Matías Ibañez Miguel, que dijo vivir en la calle del General Portier 17 y cuyo actual paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas núm. 688. que pende en este Juzgado, por lesiones; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 15 de Abril de 1905.—V.º B.º = Rancés.—El Secretario, Licenciado Mario Sarratacó.

190.—941.

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á José Pérez, que dijo vivir en la calle de San Gregorio, núm. 8, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días

comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas núm. 1.153 que pende en este Juzgado por daños; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 15 de Abril de 1905.—V.º B.º = Rancés.—El Secretario, Licenciado, Mario Sarratacó.

190.—940.

### CHAMBERI

En virtud de providencia del señor don José María Romero y Zurbano, Juez municipal suplente del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Joaquín Puente Alvarez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día, comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Abril de 1905.—V.º B.º = Romero.—El Secretario, Mariano Ordás.

196.—160.

En virtud de providencia del señor don José María Romero y Zurbano, Juez municipal suplente del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Florentino Arrojo Valdés, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Abril de 1905.—V.º B.º = Romero.—El Secretario, Mariano Ordás.

196.—162.

En virtud de providencia del señor don José María Romero y Zurbano, Juez municipal suplente del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Eloisa Jubesa Ochogaria, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Abril de 1905.—V.º B.º = Romero.—El Secretario, Mariano Ordás.

196.—164.

En virtud de providencia del señor don José María Romero y Zurbano, Juez municipal suplente del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Antonio Torregrosa, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día, comparezca en dicho Juzgado, á ser reconocido por el Médico forense; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Abril de 1905.—V.º B.º = Romero.—El Secretario, Mariano Ordás.

196.—166.

En virtud de providencia del señor don José María Romero y Zurbano, Juez municipal suplente del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Pablo Ruiz Marcos, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á ser reconocido por el Médico forense; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Abril de 1905.—V.º B.º = Romero.—El Secretario, Mariano Ordás.

196.—165.

En virtud de providencia del señor don José María Romero y Zurbano, Juez municipal suplente del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Felipe San Roman Capitán, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, sito en Rredera Alta 27, el día 23 del mes próximo, á las diez y treinta á celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Abril de 1905.—V.º B.º = Romero.—El Secretario, Mariano Ordás.

196.—161.

En virtud de providencia del señor don José María Romero y Zurbano, Juez municipal suplente del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Nemesio Bacho y Millano, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día, comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Abril de 1905.—V.º B.º = Romero.—El Secretario, Mariano Ordás.

196.—168.

En virtud de providencia del señor don José María Romero y Zurbano, Juez municipal suplente del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Francisco de la Fuente y Concepción Rios, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á ser reconocidos por el Médico forense; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Abril de 1905.—V.º B.º = Romero.—El Secretario, Mariano Ordás.

165.—163.

## Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 12 de Febrero de 1898, con los números 131.748 de entrada, y 15.535 de registro, correspondiente al constituido por D. Manuel Ortiz y Rojas, Depositario del Excmo. Ayuntamiento, como parte del precio en que ha comprado Madrid la casa núm. 59 de la calle de Preciados, con vuelta á la de las Veneras, núm. 8, y en equivalencia del capital de un censo perpetuo de 1.190 milésimas de renta y treinta anualidades, que gravita sobre la mencionada finca, hasta que se acredite la redención del mismo; importa dicho depósito 7.078 euros 913 milésimas, se previene á la persona en cuyo poder se halla, que presente en esta Dirección general; en inteligencia de que, están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1898.

Madrid 6 de Mayo de 1905.—El Director general, J. R. de Oya.

Escuela Tipográfica del Hospicio  
Teléfono 182